

Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Código Civil.—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se ordena hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.
Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1889.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRECIO DE SUSCRIPCION

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre. 18 »
 A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 »

Tarifa de inserciones.

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna. . .	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100. . .	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200. . .	0.30

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 266 de 23 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á instancia de la Cámara Agrícola de Reus (Tarragona), pidiendo se dicte una disposición, en el sentido de que la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo de 16 por 100 no pueda ser objeto de ningún gravamen, la Comisión permanente de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Comisión permanente ha examinado, en cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., el expediente relativo á la instancia deducida por la Cámara Agrícola de Reus, en solicitud de que se dicte una disposición, en el sentido de que la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo de 16 por 100 no puede ser objeto de otro gravamen.

»Resulta:
 »Que con fecha 8 de Octubre de 1912 la Cámara Agrícola de Reus, secundada por otra Cámara de Comercio y entidades de la industria y el comercio de España, elevó instancia fundamentada á ese Ministerio, con la súplica de que se dicte una disposición aclaratoria, en el sentido de que continúe vigente en todas sus partes la Real orden circular de 5 de Abril de 1889, y que, en su consecuencia, la riqueza amillarada que ha sufrido el recargo máximo del 16 por 100 no puede ser

objeto de ningún otro gravamen, ni por repartos ni por arbitrios ni por otros conceptos.

«Remitida esta instancia á informe de la Comisión provincial de Tarragona, ésta lo evacuó, en el sentido de que se declarase que disponiendo la Real orden de 5 de Abril de 1889 la exención del reparto general vecinal sobre utilidades de todos los que tengan gravada su contribución con el máximo de los recargos, esta disposición debe concretarse al expresado reparto, y, por tanto, todos los demás repartos que puedan girar los Ayuntamientos para hacer efectivos los arbitrios, deben comprender necesariamente á todos los vecinos y hacendados que utilizan los servicios afectos á cada uno de dichos arbitrios, aunque satisfagan su contribución con los recargos mencionados.

»El Ministerio de Hacienda, al que se sometió el asunto, manifiesta que los recargos que puedan imponerse sobre los cupos ó cuotas de la Contribución territorial, son:

»1.º Dieciséis centésimas que estableció la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1904, para atenciones de primera enseñanza.

»2.º Siete centésimas y media además del 16 por 100 anterior, para la riqueza urbana, á tenor del artículo 16 de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

»3.º El recargo extraordinario de 4 por 100 sobre líquido imponible que corresponde á las fincas urbanas comprendidas en el ensanche de las poblaciones á cuyos Ayuntamientos se haya concedido este beneficio, con arreglo á las leyes de 22 de Diciembre de 1876 y 26 de Julio de 1892; y

»4.º Una décima como máximo que autoriza la ley de Caminos vecinales de 29 de Junio de 1911, como uno de los medios para el reintegro de los anticipos hechos á los Ayuntamientos para las construcciones de caminos vecinales, en el caso de que los Municipios no satisfagan á su tiempo la anualidad que se les fija para su devolución.

»La Sección correspondiente en ese Ministerio, después de extensos razonamientos, concluye proponiendo:

»1.º Que no obstante los recargos establecidos sobre las Contribuciones territoriales é industriales, pueden ser gravadas dentro del límite de cada clase de poblaciones, las utilidades de esa misma procedencia con el reparto general á que se refieren los artículos 6.º, 14 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, en su relación con los 136 y 138 de la Municipal y siempre que tal repar-

to sea utilizado como recurso sustitutivo del impuesto de consumos.

»2.º Que no existe tampoco incompatibilidad entre el recargo del 16 por 100 autorizado sobre la contribución territorial y la exención del arbitrio de guardería rural, mediante repartimiento especial sobre la superficie cultivada entre los que utilizan este servicio; y

»3.º Que en los demás casos no pueden ser gravados en el repartido repartimiento general del artículo 138 de la ley Municipal, ni pueden tampoco ser objeto de gravamen mediante repartimientos especiales las utilidades sujetas á las Contribuciones territorial é industrial y á los recargos que rigen sobre estas contribuciones.

»La Dirección general propuso la audiencia de este Consejo:

»Vistos los artículos aplicables de la ley de 12 de Junio de 1911 y de la vigente ley Municipal.

»Considerando:

»1.º Que la ley de 12 de Junio de 1911 faculta á los Ayuntamientos de las poblaciones en que se halle suprimido el impuesto de Consumos para utilizar como substitutivo de éste, en último término, el repartimiento general, ajustándola á las prescripciones de los artículos 136 y 138 de la ley Municipal.

»2.º Que el mencionado repartimiento en dicho concepto aplicado puede gravar todas las utilidades que el referido art. 138 de la ley Municipal enumera, y por consiguiente, las que previenen de la riqueza inmueble y de la industria, el comercio y las profesiones, sin que á ello sea óbice el que dichas utilidades tributen ya en beneficio de los presupuestos municipales, mediante los recargos autorizados por otras leyes sobre las contribuciones territorial é industrial.

»3.º Que dicho gravamen, ni aun en el supuesto de ser utilizado como substitutivo del impuesto de consumos, no puede ni debe exceder de 1 y medio por 100 en las capitales de provincia y poblaciones de 10.000 y más habitantes.

»4.º Que aunque el art. 14 de la ley de 1911 no señala limitación en cuanto al tipo de imposición respecto de los demás Municipios, tal silencio no puede ser interpretado en el sentido de que se haya querido por el legislador dejar al libre arbitrio de los Ayuntamientos el fijado, y por analogía debe suplirse con la aplicación de las disposiciones dictadas para reglamentar los preceptos referentes á la materia de la ley Municipal de 1870, equivalentes á los contenidos en el art. 138 y concordantes de la vigente, entre los

cuales son de citar la Orden de 12 de Septiembre de 1870 y las Reales órdenes de 16 y 31 de Enero y 30 de Junio de 1871:

»5.º Que con arreglo á estas resoluciones, el tipo de gravamen en los repartos de que se trata, cuando como substitutivo del impuesto de consumos se utilice en poblaciones no capitales de provincia y menores de 10.000 habitantes, en ningún caso habrá de exceder del 25 por 100 del que rija en favor del Tesoro, por razón de la contribución territorial en la localidad de que se trate.

»6.º Que fuera del caso mencionado ó mientras el impuesto de consumos subsistiera en la localidad respectiva y se recaudase éste por los medios establecidos, es únicamente cuando en el reparto general á que se refiere el art. 138 de la ley Municipal, no pueden ni deben ser gravadas otras utilidades que las que se enumeran en las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª de dicho artículo, por estarlo ya los restantes, ó sea los procedentes de propiedades y de industrias, con los correspondientes recargos sobre las contribuciones territorial é industrial, y por ser entonces cuando resulta la incompatibilidad entre aquel gravamen y estos recargos, conforme á la doctrina establecida por la Real orden de 5 de Abril de 1889, que invoca en su instancia la Corporación recurrente y la que en igual sentido se afirmó posteriormente por la de 2 de Noviembre de 1910.

»7.º Que si bien á los Ayuntamientos corresponde además la facultad de utilizar la forma de exacción del reparto respecto del impuesto de Consumos y su recargo municipal y también en cuanto á los arbitrios extraordinarios, cuya concesión se la otorgue á virtud del artículo 16 de la ley de 21 de Julio de 1876, no cabe desconocer que para ninguno de estos otros repartos rigen ni han de poderse tomar como base las utilidades de los contribuyentes, ni en ellos han de ser gravados, por consiguiente, los que procedan de la propiedad rústica y urbana, de la industria y de los demás conceptos, sino que la imposición ha de recaer sobre el consumo que cada vecino realice, según las formas establecidas en el Reglamento de dicho impuesto, y que son las mismas que deben observarse por lo que al reparto de arbitrios extraordinarios hace referencia, según la Real orden de 13 de Enero de 1892.

»8.º Que conforme al artículo 137 de la ley Municipal y diversas Reales órdenes dictadas para su interpretación y cumplimiento, corres-

ponde igualmente á los Ayuntamientos la facultad de arbitrar el servicio de guardería rural y de hacer efectivo su importe por medio de repartimiento.

»9.º Que para el repartimiento de dicho arbitrio se hace preciso, con sujeción á las disposiciones citadas, que dicho servicio se costee con fondos municipales; que el gravamen sea exigido únicamente á quien el repetido servicio utilice, y que la imposición recaiga sobre el cultivo y no sobre la propiedad.

»10.º Que como en tal supuesto no se trata de una Contribución propiamente dicha, sino del pago de un aprovechamiento que del Municipio se recibe y que por determinadas personas se efectúa, no cabe estimar incompatibilidad entre dicha imposición y el recargo del 16 por 100 establecido por la Contribución territorial, ni en casos tales debe entenderse aplicable la Real orden de 5 de Abril de 1889, invocada por la Cámara Agrícola de Reus.

»11.º Que no hay disposición alguna que autorice á los Ayuntamientos para la exacción de repartimientos especiales sobre la propiedad territorial ni sobre otros objetos de imposición con destino á la conservación de caminos vecinales, pues de la excepción autorizada á este fin por el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1911, sólo puede deducirse que este reparto no es otro sino el general de que tratan los artículos 136 y 138 de la ley Municipal, y que lo mismo al hacer uso los Ayuntamientos de esa excepción como al utilizar el reparto en los casos ordinarios, el gravamen ha de quedar circunscrito á las utilidades de las bases 4.ª y 6.ª, regla 2.ª del art. 138 repetido, ó se ha de estimar de aplicación la doctrina ya expuesta de las Reales órdenes de 5 de Abril de 1889 y 20 de Noviembre de 1910.

»12.º Que á virtud de los razonamientos apuntados, no es dable acceder á la instancia formulada por la Cámara Agrícola de Reus en los términos en la misma propuestos, pero sí conviene dictar una medida de carácter general en la materia de que se trata, que fije las atribuciones de los Ayuntamientos, en consonancia con las disposiciones legales aplicables.

»La Comisión permanente, de acuerdo con la Sección correspondiente de la Dirección general en ese Ministerio, es de dictamen que procede declarar con carácter general:

»1.º Que, no obstante los recargos establecidos sobre las Contribuciones territorial é industrial, puede ser gravadas dentro del límite de cada clase de poblaciones, según queda expresado en el cuerpo de esta consulta, las utilidades de esa misma procedencia en el reparto general á que se refieren los artículos 6.º, 14 y 17 de la ley de 12 de Junio de 1911, en relación con los 136 y 138 de la Municipal, siempre que tal reparto sea utilizado como recurso sustitutivo del impuesto de Consumos.

»2.º Que no existe tampoco incompatibilidad entre el recargo del 16 por 100 autorizado sobre la Contribución territorial y la exacción del arbitrio de guardería rural, mediante repartimiento especial sobre la superficie cultivada entre los que se utilizan de este servicio; y

»3.º Que en los demás casos no pueden ser gravados en el repetido repartimiento general del art. 138 de la ley Municipal, ni pueden tampoco ser objeto de gravamen mediante repartos especiales las utilidades sujetas á las contribuciones territorial é industrial y á los recar-

gos que rigen sobre estas contribuciones.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Septiembre de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Señor Gobernador civil de....

(«Gaceta» núm. 264 de 21 de Sbre.)

Inspección general de Sanidad exterior.

CIRCULAR

Para debido conocimiento del comercio é interesados se hace público que, según comunica nuestro Cónsul en Smirna, el Gobierno Imperial otomano, ha notificado la prohibición de la importación en Turquía de los géneros siguientes, procedentes de países donde exista la peste, el cólera ó la fiebre amarilla:

Frutas secas, legumbres, lencería, vestidos, alfombras usadas, trapos, pieles, cuernos, cueros, pelos, pezuñas, despojos frescos de animales y pescados salados.

Madrid 18 de Septiembre de 1914.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

(«Gaceta» núm. 262 de 19 Sbre.)

MINISTERIO DE ESTADO

Subsecretaría

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Caracas, participa á este Ministerio la defunción de los súbditos español Mauricio Valls Soler, natural de Barcelona, de treinta y ocho años, casado, Agente viajero.

Madrid 8 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

El Cónsul general de España en Manila, participa á este Ministerio la defunción del súbdito español Ricardo González, ocurrida el 27 de Febrero del presente año á bordo de la lancha correo «Pauca».

Madrid 8 de Septiembre de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

(«Gaceta» núm. 255 de 12 de Sbre.)

Segunda seccion.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 2.086.

Circular

La «Gaceta de Madrid», correspondiente al 23 del actual, contiene la Real orden del 19 del mismo mes, que dice así:

«Por Real orden de 21 de Marzo último, y en vista de los muchos casos de triquinosis ocurridos en la especie humana durante la pasada temporada de matanza de ganado de cerda, se ordenó que se hicieran observar con todo rigor las disposiciones del Reglamento de Policía sanitaria de 3 de Julio de 1904, en lo que á triquinosis y cisticercosis se refiere (artículos 180, 181 y 182), que todos los Municipios habilitasen locales para mataderos, en los que será obligatorio el sacrificio de todas las reses destinadas al consumo público, provistos de gabi-

te micrográfico suficiente para el diagnóstico de la triquinosis; que los Municipios de escaso vecindario se agrupen para sufragar este servicio; que haya Profesor Veterinario encargado del reconocimiento de las carnes, y que se prohíba el sacrificio de los ganados vacuno, lanar, cabrio y de cerda en las casas particulares.

También se mandaba que los Municipios organizaran este servicio en un plazo que no excedería de tres meses, encomendando la inspección del mismo al Subdelegado de Veterinaria.

Transcurrido con exceso el plazo señalado y al objeto de comprobar si se ha cumplido lo preceptuado en la mencionada disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que si V. S. lo estima necesario, y previo su mandato, practiquen los Subdelegados de Veterinaria de esa provincia las visitas que previene la Real orden de 21 de Marzo último, dando cuenta á V. S. del resultado de las mismas.

2.º Que los gastos que ocasionen dichas visitas se abonen con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio de 13 de Febrero de 1913; y

3.º Que V. S., dentro de sus facultades, imponga los debidos correctivos á aquellos Municipios que no hubiesen cumplido lo dispuesto por la mencionada Real orden de 21 de Marzo, de gran trascendencia para los intereses de la salud pública.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que se interesan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Septiembre de 1914.—*Sánchez Guerra*.—Señores Gobernadores de todas las provincias.»

Lo que para su cumplimiento se inserta en este periódico oficial, quedando en su virtud desde luego autorizados por este Gobierno los Subdelegados de Veterinaria de los distritos de Mula, Cieza y Caravaca para girar las visitas que tienen solicitadas en sus respectivas jurisdicciones, así como los demás Subdelegados que aún no lo han solicitado, teniendo en cuenta que los gastos han de abonarse con arreglo á lo dispuesto por la Real orden de 13 de Febrero de 1913 á razón de una peseta por kilómetro de distancia fuera de su residencia legal, debiéndose dar cuenta del cumplimiento del servicio.

Murcia 24 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Número 2.085.

Circular

Por circular de este Gobierno, número 1.911, inserta en el *Boletín Oficial* de 29 de Agosto último, se previno á los Alcaldes remitieran á este Centro, una relación ajustada al modelo publicado en dicho periódico, de los repatriados que han llegado á sus respectivos términos municipales, con expresión de los demás datos interesados; y resultando que pocas Alcaldías han cumplido este servicio, he acordado llamar la atención de los morosos, sobre la necesidad de que en el plazo de tercero día lo verifiquen, pues de no hacerlo quedan conminados con el máximo de la multa que determina el art. 184 de la ley Orgánico-municipal.

Lo que se inserta en este *Boletín Oficial*, á sus efectos.

Murcia 24 de Septiembre de 1914.

El Gobernador,

Fidel Varela Millán.

Ayuntamientos que no han cumplido el servicio á que se refiere la circular anterior.

Abanilla, Albudeite, Alhama, Calasparra, Campos, Caravaca, Cartagena, Cehegin, Cieza, Cotillas, Fuente-álamo, Jumilla, Librilla, Lorca, Lorquí, Mazarrón, Mula, Ojós, Totana, Ulea, Villanueva y Yecla.

Cuarta seccion.

Número 1.996.

Requisitoria.

Alcaraz Romero Antonio, hijo de Rafael y Magdalena, natural de La Unión (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintiseis años de edad, estatura regular, compleción sana, ojos, cejas y pelo negros, frente, nariz y boca regular, color trigüeño, barba poca, domiciliado últimamente en Cartagena (Murcia), procesado por deserción de buque mercante, comparecerá en término de treinta días, ante el Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona, Capitán de Corbeta, Don Antonio María Villalón; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Barcelona once de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Secretario, J. Manch Gein.—V.º B.º: Antonio María Villalón.

Quinta seccion.

Número 2.066.

TESORERIA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia, con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año, los contribuyentes de las zonas de esta provincia, expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de 4.ª Lorca y Aguilas; 5.ª Mula, Albudeite, Bullas, Campos y Piego; 6.ª Molina, Archena, Alguazas, Ceuti, Lorquí y Cotillas, y 8.ª Murcia diputaciones, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *B. O.* de la provincia y de la localidad respectiva, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 50 de la Instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el artículo 47 de la citada Instrucción, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días, á contar desde su publicación por el encargado de la recaudación en su periodo ejecutivo, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agen-

te ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 21 de Septiembre de 1914.
—El Tesorero de Hacienda, Manuel Vidal.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, P. S., Sevilla.

Número 1.863.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Patricio López Ortega, Agente Recaudador de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 6 de Julio último, la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

DESCONOCIDOS

Antonio Alarcón, 2'88 pesetas.
Antonio Hernández, 7'50.
Antonio Franco, 5.
Andrés Acosta, 2'51.
Carmen Prior, 2.
Enrique Martínez, 1'67.
Francisco García, 3'78.
Francisco Muñoz, 2.
Fernando García, 2.
Juan Lorente, 2.
Josefa Ortiz, 2'67.
Josefa Balibrea, 1'50.
José Alarcón, 2'11.
José Jara, 3.
José Soler, 1'66.
Josefa Martínez, 2.
José Olmos, 2.
José Frutos, 4'17.
Narciso Muñoz, 2'50.
Pedro López, 2'11.
Tomás Muñoz, 2'50.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 8 de Agosto de 1914.—El Agente, Patricio López.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 8.ª—
Término municipal de Murcia.
Contribución rústica.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente Recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio último la siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la propiedad del partido, para la anotación preventiva del embargo.

Nombres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan.

MONTEAGUDO

Antonio Campillo, 0'71 pesetas.
Antonio Fernández, 0'95.
Francisco Blas Pardo, 2'37.
Francisco García, 2'37.
Francisco Alcázar, 0'24.
Eugenio Sánchez, 2'25.
Isabel López, 2'37.
Josefa Marín, 2'85.
León Martínez, 2'37.
Miguel Expósito, 2'85.
Antonio Ortega, 3.
Antonio Andúgar, 1'72.
Francisco Alcázar, 3.
Francisco Martínez, 2'40.
Francisco Pedreño, 1'90.
Francisco González, 1'78.
José García, 1'78.
José Saura, 2'40.
Josefa Martínez, 3.
Juan González, 1'78.
José Gómez, 1'78.
José Ruiz, 3.
Juan Toledo, 3.
Juan Roca, 3.
José González, 3.
José Murcia, 2'40.
Juan Campillo, 1'78.
José Rubio, 1'78.
Juan Riquelme, 1'90.
Juan Belmonte, 1'78.
Juan Lorente, 2'40.
Juan López, 2'02.
Mariano Pérez, 1'78.
María García, 3.
Mateo Ballester, 1'78.
María Paz Montesinos, 1'55.

SANTOMERA

Antonio Martínez, 8'04 pesetas.
Antonio Campillo, 5'34.
Antonio Verdú, 2'10.
Antonio María Gaspar, 1'85.
Antonio Guillén, 3.
Antonio López, 4'93.

Antonio Escobar, 4'29.
Antonio Martínez, 2'50.
Antonio Cano, 3'04.
Antonio Martínez, 3.
Ana Valero, 15'45.
Antonio Aguilar, 3'55.
Antonio Rubio, 2'39.
Antonio Abellán, 5'63.
Antonio Molina, 11'05.
Antonio González, 5'99.
Antonio Espinosa, 10'04.
Antonio Campillo, 7'44.
Antonio Gil, 2'69.
Antonio Melgar, 6'54.
Angel Menarguez, 4'15.
Anacleto Ruiz, 2'10.
Aniceto Muñoz, 20'52.
Antonio Andúgar, 2'09.
Ambrosio Andúgar, 12'73.
Agustín Egea, 5'63.
Antonio Martínez, 3.
Antonio Palma, 4'24.
Antonio Martínez, 4'50.
Benito Martínez, 3'34.
Blas Martínez, 3'04.
Cornelio Montesinos, 4'24.
Dolores Alegar, 4'24.
Domingo Frutas, 4'24.
Fernando González, 5'44.
Francisco Muñoz, 1'85.
Francisco Verdú, 7'43.
Francisco González, 23'46.

Semestrales.

Nicolás Gómez, 8'34 pesetas.
Pedro Alarcón, 3'35.
Patricio Cano, 6'64.
Pedro Megías, 2'40.
Pedro Hernández, 5'69.
Rosa Hernández, 2'40.
Salvador Escudero, 17'63.
Salvador Buendía, 50'84.
Tomás Murcia, 3'99.
Viuda de J. Pedro Martínez, 8'35.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Número 1.773.

Edicto.

Provincia de Murcia.—Zona 9.ª—
Término municipal de Murcia
Contribución urbana.—Segundo trimestre de 1914.

Don Eduardo Más García, Agente recaudador de contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que a continuación se relacionan, quienes a pesar de figurar como vecinos de dicha localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por no tener persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar a conocimiento de los mismos, he dictado con fecha 11 de Julio última siguiente

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto a los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

Notifíquese a los contribuyentes esta providencia a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de 24 horas; advirtiéndoles

que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos, al Sr. Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.

No bres y apellidos de los contribuyentes y cuotas que adeudan

ESPARRAGAL

Antonio Alarcón, 1'50 pesetas.
Antonio García, 1'50.
Fulgencio Martínez, 1'67.
José Moñino, 1'67.
Joaquín Plaza, 1'50.
Fernando Ruiz, 1'50.
Juan Alarcón, 1'55.
Dolores Garrido, 1'67.
Juan Alcaraz, 1'67.
Jesús Alemán, 1'66.
Juan Bautista, 1'56.
Josefa Bernal, 1'56.
Juan Bautista, 2'56.
Mariano Aguilar, 2'11.
Dolores Bautista, 1'67.
Juan Antonio, 1'89.
Teresa Cardona, 1'66.
Alejandro Escobar, 1'55.
Salvador Espin, 2'11.
José Egea Ruiz, 1'56.
Salvador Espin, 1'67.
José Hernández, 1'66.
Juan García, 1'65.
José Guillén, 2'11.
Antonio Guirao, 1'66.
José Hernández, 1'66.
Antonio Jara Soria, 1'66.
Juan López Martínez, 2'23.
José Antonio, 2'23.
José López, 2'23.
Julián López, 1'66.
Antonio Lucas, 1'66.
Julián López Sánchez, 1'55.
Antonio López, 1'66.
Vicente Martínez, 1'66.
Lorenzo Martínez, 1'55.
Francisco Melgar, 1'66.
Nicolás Martínez, 1'55.
Diego Morales, 2'12.
Francisco Melgar, 2'11.
Mariano Martínez, 1'67.
Blas Martínez, 2.
Antonio Martínez, 1'67.
Angela Martínez, 1'66.
Antonio Melgar, 1'66.
José Martínez, 2'11.
Juan Muñoz, 2'23.
Francisco Martínez, 1'66.
Dolores Morales, 2'55.
Antonio Martínez, 1'66.
Josefa Oliva, 2'22.
Josefa Sánchez, 1'97.
Antonio Pardo, 2'55.
José Pagán, 1'85.
José Reinado, 2'51.
Pedro Peñalver, 1'58.
Carmen Pellicer, 1'67.
Dolores Ruiz, 2'27.
Juan Ruiz, 2.

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extiendo el presente que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica en el *Boletín Oficial* de la provincia y «Gaceta de Madrid».

Murcia 5 de Agosto de 1914.—El Agente, Eduardo Más.

Sexta sección.

Número 2.080.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL

DE BLANCA

Don Jesús Molina Fernández, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: Que aprobados por el Ayuntamiento, los pliegos de condiciones para el arriendo de los arbi-

trios municipales, sobre uso voluntario de pesas y medidas, puestos públicos y sacrificio de reses, durante el año próximo de 1915 para los dos primeros, y 1915, 1916 y 1917 para el último; quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez días, para oír reclamaciones, contados desde la inserción del presente edicto en el *Boletín Oficial*.

Lo que se hace público á los efectos de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Blanca 22 de Septiembre de 1914.
— Jesús Molina.

Número 2.050.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL
DE ABANILLA

Relación nominal de los jornales y materiales invertidos en las obras de construcción del Cementerio durante la semana comprendida del 7 al 12 del actual.

Pts. Cts.

Jornales.

Gabriel Marco Rivera, maestro albañil.	21 »
Francisco Riquelme Nicolás, oficial.	13 50
Domingo Gutiérrez Navarro, amasador.	10 50
Francisco Marco Cascates, maestro.	18 »
Antonio Riquelme Martínez, oficial.	13 50
José Lozano Ruiz, amasador.	10 50
Fulgencio Lifante Vives, jornalero.	7 50
José Riquelme Riquelme, idem.	7 50
Antonio Tenza Navarro, id.	7 50
Juan Ruiz Marco, id.	7 50
Antonio Ruiz Lozano, id.	5 30
Francisco Ruvira Méndez, idem.	5 62
Modesto Cutillas Atienza, idem.	6 »
Francisco Gutiérrez Navarro, id.	7 50
José Ruiz Riquelme, id.	7 50
Antonio Sebastián Riquelme, id.	7 50
Antonio Riquelme Rocamora, por acarrear yeso.	16 50
Antonio Marco Riquelme, idem.	4 12
Ramón Perea Igual, id.	4 12
Fermin Ruiz Pacheco, id.	4 12
Francisco Martínez Ramírez, id.	3 37
Francisco Vives Salar, id.	4 13
José Tenza Lajara, id.	4 12
Antonio Lozano Diaz, id.	3 75
Juan Sebastián Riquelme, idem.	2 25
Antonio Vives Salar, id.	3 »
José Gutiérrez Vicente, encargado de los trabajos.	9 »

Suman los jornales. 217 08

Materiales.

Raimundo Tenza Tenza, por 4 cahices de yeso.	7 »
José Martínez Ruvira, tres idem id.	8 75
José Ruiz Marco, 19 id. id.	
Martín Navarro Ramírez, 16 y medio id.	28 87
Suma.	77 87

RESUMEN

Pts. Cts.

Importan los jornales.	217 08
Idem los materiales.	77 88
TOTAL.	294 95

Importa la anterior relación la expresada cantidad de doscientas noventa y cuatro pesetas noventa y cinco céntimos.

Abanilla 13 Septiembre de 1914.—
El Alcalde, Julio Atienza.

Octava seccion

Número 2.084.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE LA CATEDRAL

Edicto.

Don Cecilio Rafael Villabona y Soriano, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Hago saber: Que en los autos de procedimiento de apremio del juicio ejecutivo seguido en este Juzgado y Secretaría del que refrenda, a instancia del Procurador Don Joaquín Martínez Sánchez, en nombre del Banco de España, contra D.ª Francisca Marco López de Molina, sobre pago de pesetas, he acordado por providencia fecha de ayer, sacar á pública subasta por término de veinte días, las fincas embargadas á dicha ejecutada, que son las siguientes:

- 1.ª Una hacienda llamada «Costera», sita en término de Alhama, pago del Cañarico, compuesta de: 100 hectáreas, 61 áreas y 32 centiáreas tierra en blanco.
 - 2.ª id., 60 id. y 83 id. á olivos.
 - 2.ª id., 55 id. y 90 id. á higueras.
 - 1.ª id., 11 id. y 80 á palas, almendros é higueras y naranjos.
 - 1.ª id., 78 id. y 26 id. á viña.
- Con casa y corral para ganado, y bajo los linderos que expresa el título; su valor 22.680 pesetas.
- 2.ª En el mismo término, partido y sitio, dedicadas á olivos, almendros, higueras y viña.
 - 70 hectáreas, 12 áreas, 52 centiáreas y 94 decímetros. Con dos casas y almazara que expresa el título, en diferentes trozos, con sus linderos; su valor 15.120 pesetas.

Advertencias:

- 1.ª El acto del remate tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el Plano de San Francisco, el día veintitrés de Octubre próximo, á la hora de las once, y el título de propiedad de dichos inmuebles estará de manifiesto en la Secretaría, para que puedan examinarlo los que quieran tomar parte en la subasta; previniendo á los licitadores que deberán conformarse con él y que no tendrán derecho á exigir ningún otro.
- 2.ª Que las cargas ó gravámenes anteriores y los preferentes si los hubiere, al crédito del actor, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.
- 3.ª Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; y
- 4.ª Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa de este Juzgado ó en el Establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos, al diez por ciento efectivo del valor total de los bienes que sirve de tipo para esta subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Murcia veintidós de Septiembre de mil novecientos catorce.—C. Rafael Villabona.—El Secretario, Manuel Conegro.

Número 2.083.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA
DE TOTANA

Edicto.

Don Arturo Ramos y Camacho, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se anuncia la muerte sin testar de Don José Abellán Alcántara, natural de Ontur (Albacete) y vecino que fué de Murcia, domiciliado en la calle de Lencera, número uno, casado con Doña Teresa Cantos y Cantos, de cincuenta y cinco años de edad, hijo de Leandro Abellán Sánchez y de Doña Ana Alcántara Tarraga, el cual falleció en su referido domicilio á las veintidós horas del día treinta de Octubre del año último, habiendo reclamado la herencia en concepto de colaterales, su hermano de doble vínculo Don Eugenio Abellán Alcántara y su repetida esposa; por lo que se llaman á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro del término de treinta días, que empezarán á contarse desde el siguiente al en que aparezca publicado este edicto en el *Boletín Oficial* de esta provincia de Murcia; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Dado en Totana á veintinueve de Septiembre de mil novecientos catorce.—Arturo Ramos.—El Secretario, Miguel Marín.

Número 1.982.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE ORIHUELA

Requisitoria.

Bernabé Murcia Miguel, natural de Espinardo (Murcia), de estado soltero, profesión jornalero, de veintinueve años, domiciliado últimamente en el Palmar (Murcia), procesado por hurto, comparecerá en el término de diez días, ante la Audiencia provincial de Alicante, á responder de los cargos que le resultan en dicha causa.

Orihuela nueve de Septiembre de mil novecientos catorce.—El Juez de instrucción, Luis de la Serra.

Número 1.999.

JUZGADO DE INSTRUCCION
DE LORCA

Requisitoria.

Fernández Torres Antonio (alias) Piñón, natural de Lorca, de estado casado, profesión tratante, de treinta y cinco años de edad, hijo de Antonio y Aurora, domiciliado últimamente en Lorca, procesado por homicidio, comparecerá en término de diez días, ante este Juzgado, á prestar indagatoria.

ANUNCIOS OFICIALES

RECAUDACIÓN DE ARBITRIOS MUNICIPALES
DE MURCIA

Don Antonio Tortosa Leal, Administrador del Arriendo del 2.º Subgrupo de arbitrios municipales.

Certifico: Que no han satisfecho sus descubiertos por los conceptos sobre carruajes de plaza y transportes, tiendas y establecimientos

de bebidas, cafés, posadas, etc., y obras correspondientes al segundo y tercer trimestre del año actual, los individuos que se relacionan, á pesar de haberle requerido al pago en la forma que determina el artículo 36 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Y para que por el Sr. Alcalde de esta capital, se ordene el apremio de primer grado á fin de proceder ejecutivamente contra estos deudores, expido la presente en Murcia á veinticuatro de Septiembre de mil novecientos catorce.—Antonio Tortosa.

Providencia:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el primer grado de apremio con el recargo de un 5 por 100 sobre el principal, los deudores á que se refiere la anterior certificación.

Murcia 24 de Septiembre de 1914.
—El Alcalde, L. Albaladejo.

Anuncios.

CAJA DE AHORROS

DEL BANCO DE CARTAGENA

Cartagena, Murcia, Lorca, Sevilla, Alicante, Huelva, Cádiz, La Unión, Aguilas, Orihuela, Mazarrón, Cieza, Caravaca, Mclilla, Elche, Hellín, Yecla y Alcoy.

Se admiten imposiciones de una á diez mil pesetas.
Se abonan intereses á razón de un 3 por 100 anual.

Pesetas.

Saldo anterior.	11 746.418'71
Imposiciones durante la semana.	76.650'48
Suma.	11.823.069'19
Reintegros.	392.948'75
Saldo	11.430.120'44

Madrid 12 de Septiembre de 1914.

A LOS ALCALDES Y CONTADORES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

Por la regia 2.ª de la Real orden de 27 de Febrero de 1893, se declaran exceptuados del impuesto del 1 por 100 sobre pagos, los gastos de suscripciones á la «Gaceta» y *Boletines oficiales* de las provincias, la cual es como sigue:

«Segunda. Igualmente lo estarán los gastos de suscripción a la «Gaceta», *Boletines* de las provincias y demás publicaciones oficiales, cuando estos gastos se cubran con las consignaciones especiales que para ello existan en los presupuestos generales y en los distintos de las provincias y de los Municipios, pero no cuando las suscripciones se satisfagan con cargo á «Gastos de escritorio».

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, y pago adelantado de su importe.

MURCIA—Imp. de Inan Heruánder